

Expediente No. 03U02-2023-00014G

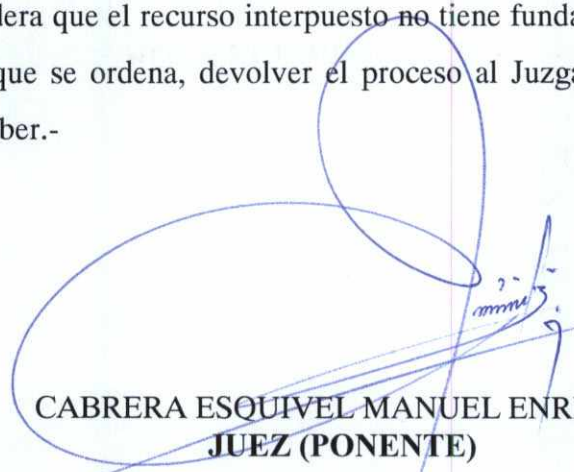
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR.** Azogues, martes 7 de marzo del 2023, las 16h32. VISTOS: DORIS MARIBEL ORDOÑEZ OJEDA,

interpone recurso de hecho ante la negativa del recurso de apelación, del auto dictado por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de la ciudad de Azogues, en el procedimiento para revisión de MEDIDAS DE PROTECCION dispuestas por la Junta Cantonal con sustento en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (LOIPEVCM); radica la competencia en esta Sala, el Tribunal para conocer del presente recurso de hecho se halla integrado por el Dr. Víctor Zamora Astudillo, Dr. Andrés Mogrovejo Abad y Dr. Manuel Cabrera Esquivel en calidad de ponente; Jueces Provinciales de esta Corte Provincial de Justicia del Cañar, que avocamos conocimiento.

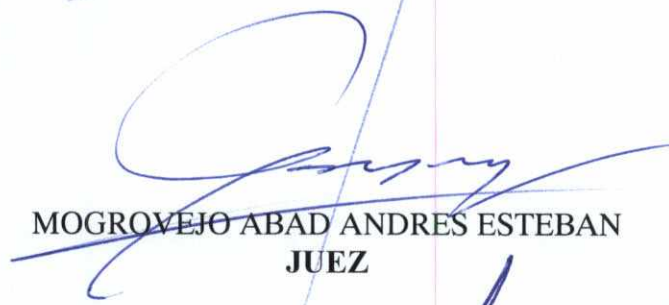
**PRIMERO.-** Le corresponde conocer a este Tribunal conforme el contenido de los artículos 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial conocer la presente causa. **SEGUNDO.-** En el presente proceso, comparece DORIS MARIBEL ORDOÑEZ OJEDA impugnando el auto de nulidad dictado por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de la ciudad de Azogues el día Martes 31 de Enero del 2023 ( fs. 45 y 46) en el que motiva su resolución en el sentido de que advertido del contenido de la denuncia y la providencia con que la Junta Cantonal de Protección de Derechos hacen conocer las medidas de protección administrativas por un acoso laboral, conducta que tiene su propio trámite conforme la Ley Orgánica de Servicio Público ( Art. Innumerado agregado luego del Art. 24), por lo que este caso debio ser puesto a conocimiento de las autoridades de trabajo para que brinden protección frente al acoso denunciado, por lo que se ha vulnerado una de las solemnidades sustanciales como es la competencia en el procedimiento administrativo y judicial. Además de que la resolución de la Junta Cantonal no refiere norma alguna a violencia psicológica en el contexto o ámbito laboral de acuerdo a la LOIPEVCM, más bien hace relación a violencia física ( Art. 10), lo que resulta contradictorio a lo denunciado; y, que el ámbito donde se dice han sucedido los hechos ( lugar de trabajo) no se ajusta al ámbito de la violencia intrafamiliar a la que hace referencia la resolución administrativa por lo que se incumplió el mandato constitucional del Art. 77.6, literal 1) en cuanto a la debida motivación, entonces declara la nulidad desde fs.1 por violación de procedimiento como es la competencia en cuanto a la materia de la autoridad que conoció y resolvió en el ámbito administrativo respecto a las medidas de protección. Contra este auto DORIS MARIBEL ORDOÑEZ OJEDA interpone recurso de apelación al

amparo de los Arts. 652,653.2 y 654 del COIP, recurso que no es admitido por cuanto el Juzgador advierte que para las medidas administrativas no son aplicables las normas del COIP sino las de la LOIPEVM y su reglamento. Contra esta negativa se propone el recurso de hecho. **TERCERO.**-La Constitución de la República es el marco dentro del cual el ámbito jurídico debe desenvolverse, y por ello da unas premisas que deben ejecutarse a través de otros cuerpos legales, así los artículos 75 y 76 de la Carta fundamental del Estado, reconocen y garantizan la tutela efectiva y el derecho al debido proceso. **CUARTO.**-Las medidas de protección administrativas son de carácter inmediato y provisional, que se otorgan cuando existe cualquier amenaza o vulneración al derecho que tienen las mujeres de vivir una vida libre de violencia (art. 47 LOIPEVCM). Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos (a nivel cantonal), son competentes para conocer estas solicitudes y otorgar medidas de protección inmediata. (art. 49 LOIPEVCM), la misma ley invocada en su Art. 56 dentro del procedimiento establece que éste órgano Junta Cantonal de Protección de Derechos debe poner en conocimiento del órgano judicial el hecho y la medida para que lo ratifique, modifique o revoque; es decir, normativamente la actuación administrativa inmediata debe ser revisada por el Juez competente que ejercita no solo el control de legalidad sino además constitucional como garante de derechos, ejercicio de regla y faculta para el caso, se reitera con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (LOIPEVCM). Más, la reclamante comparece ante el Juzgador ejercitando un recurso no previsto conforme la ley de la materia y con sustento en normas del Código Orgánico Integral Penal normativa que es ajena a las medidas de protección administrativas. **QUINTO.**-En consideración a la procedencia o no del recurso de hecho, es aplicable la regla procesal que establece la prevalencia de las nuevas normas procesales por sobre las anteriores, el cuerpo normativo aplicable como supletorio es el COGEP, entonces consideraremos que el artículo 250 inciso segundo, establece: "... *Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad.*". La Corte Constitucional en las sentencias N.º 017-10-SCN-CC.- CASO N.º 0016-10-CN, publicada en el RO-S de septiembre 6 del 2010, y en la N.º 003-10-SCNCC, de fecha 25 de febrero del 2010 reitera el siguiente criterio: "...*el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados procesos, es decir, se determinó que no constituye vulneración a derechos constitucionales el hecho que no en todos los casos se aplique el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, atendiendo la naturaleza excepcional de ciertos procesos en los cuales prima una tramitación sumaria y, por tanto, no cabe la*

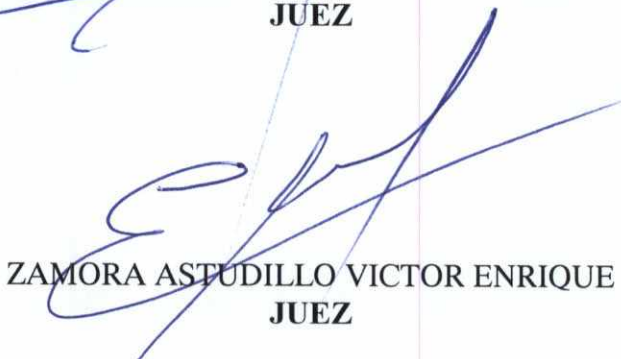
prosecución de otras instancias". Pero independientemente de lo dicho que se hace para clarificar el panorama en análisis, el Juzgado ha declarado la nulidad por incompetencia en razón de la materia por cuanto se ha denunciado y referido un "acoso laboral" que tiene un trámite específico determinado en la ley; y, que las medidas de protección administrativas adoptadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Azogues, en un asunto que no compete a la esfera de la LOIPEVCM. En la especie al negarse el recurso de apelación, tampoco procede el recurso de hecho. Se ha de entender que las normas procesales son de orden público y como tales de inexcusable observancia y cumplimiento, sin que sean disponibles por los sujetos procesales ni por el Juzgador y en la especie se considera inadmisibile el recurso de hecho en la forma reclamada. **RESOLUCION.-** Por lo expuesto, éste Tribunal, considera que el recurso interpuesto no tiene fundamento y ha sido ilegalmente interpuesto, por lo que se ordena, devolver el proceso al Juzgado de origen y estarse a lo ordenado. Hágase saber.-



CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE  
JUEZ (PONENTE)



MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN  
JUEZ



ZAMORA ASTUDILLO VICTOR ENRIQUE  
JUEZ

En Azogues, martes siete de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ORDOÑEZ OJEDA DORIS MARIBEL en la casilla No. 116 y correo electrónico notificaciones.azogues@defensoria.gob.ec, asalinas@defensoria.gob.ec, en el casillero

electrónico No. 00303010011 del Dr./Ab. Defensoría Pública - Defensoría Pública Sede Azogues - Azogues Cañar. DEFENSORIA DEL PUEBLO en el correo electrónico casillero.canar@dpe.gob.ec, carlos.serrano@dpe.gob.ec; ING. BAYRON TELLO ZAMORA Y DR. EDISON QUEZADA VINTIMILLA en el correo electrónico bayrontello@yahoo.es, edisonquezadav@hotmail.com, rivaass@hotmail.com; JUNTA CANTONAL en el correo electrónico juntacantonalazogues@hotmail.com. Certifico:

**MOGROVEJO RIVERA GERARDO**  
**SECRETARIO RELATOR**

GERARDO.MOGROVEJO